AVISA

Que mediante providencia calendada DIECIOCHO (18) de FEBRERO de DOS MIL VEINTICINCO (2025), el Magistrado (a) **SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA, NEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. **11001220300020250023900** formulada por **FABIO PENAGOS AGUDELO** contra **JUZGADO 39 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

LUISA CAROLINA MENDOZA

y

TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS, INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No 2023-00303, INMERSO EN LA PRESENTE ACCIÓN CONSTITUCIONAL.

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: **19 DE FEBRERO DE 2025 A LAS 08:00 A.M.**

SE DESFIJA: **19 DE FEBRERO DE 2025 A LAS 05:00 P.M.**

CIELO YIBY SAAVEDRA VELASCO

SECRETARIA

Elabora ILCP

AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL CORREO NTSSCTSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

Sala Quinta Civil de Decisión

Magistrada Ponente

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

CLASE DE PROCESO	TUTELA EN PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE	URIEL CAMACHO POVEDA en calidad de agente oficioso de FABIO PENAGOS AGUDELO
ACCIONADO	JUZGADO 39 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y LA SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL DEL DISTRITO DE BOGOTÁ
RADICADO	11001220300020250023900
DECISIÓN	**NIEGA**
PROVIDENCIA	**Sentencia NRO. 26**
DISCUTIDO Y APROBADO EN SALA	Catorce (14) de febrero de dos mil veinticinco (2025)
FECHA	dieciocho (18) de febrero de dos mil veinticinco (2025)

1. ASUNTO

Procede la Sala a resolver la acción de tutela interpuesta, por **Uriel Camacho Poveda en calidad de agente oficioso de Fabio Penagos Agudelo**, por encontrarse internado en el Hospital Simón Bolívar pasando de la UCI a la Unidad de Cuidados Intermedios, en contra del **Juzgado 39 Civil del Circuito de Bogotá y la Secretaría de Integración Social del Distrito.**

2. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones. El promotor solicitó tutelar los derechos fundamentales de petición, debido proceso, a la vida, integridad física, la salud, seguridad social vivienda digna y asistencia de

personas de la tercera edad presuntamente vulnerados por la autoridad accionada porque se ordenó el desalojo del inmueble que habita el señor Fabio Penagos Agudelo que es su único patrimonio.

Pidió que se deje sin valor y/o se suspenda los efectos de la diligencia judicial de conciliación celebrada el 3 de octubre de 2023, para que no desalojen al adulto mayor de su domicilio hasta que demande judicialmente las nulidades de las escrituras públicas y el acuerdo por incapacidad mental del actor; también mientras obtiene una decisión judicial definitiva en el proceso de apoyos judiciales que cursa en el Juzgado 33 de Familia de Bogotá para la protección de los derechos de aquel; así mismo, exige que la Secretaria de Integración Social asuma la protección y cuidado del adulto mayor conforme la ley 2055 de 2020.

Como sustento fáctico adujo que el Juzgado 39 Civil del Circuito de Bogotá, D.C. culminó el proceso civil en el cual adjudicó los derechos herenciales del único patrimonio del adulto mayor a Luisa Carolina Mendoza Rodríguez mediante acuerdo del 3 de octubre de 2023. A la fecha, lo allí dispuesto no se ha materializado porque la comunidad y la Procuraduría General de la Nación se han opuesto a la entrega del inmueble debido a la incapacidad mental del actor, ya que manifiesta muchas incoherencias. La diligencia se ha suspendido en tres ocasiones.

Señaló que es el cuidador del accionante, pero fue desalojado judicialmente por el Juzgado 12 Civil del Circuito dentro del radicado 2020-000356 verbal de restitución por causal diferente al arrendamiento. Desde el 6 de enero de 2025 el señor Penagos entró a la unidad de cuidados intensivos del Hospital Simón Bolívar de Bogotá donde se encuentra hospitalizado por diferentes afectaciones de salud física y mental y aunque se ha enterado a la Secretaría de Integración Social, esta no ha brindado el apoyo respectivo.

Pese a haberse informado al Juzgado 39 Civil del Circuito de Bogotá del proceso de apoyo judicial que cursa en el Juzgado 33 de Familia de Bogotá entablado por la Procuraduría General de la Nación para demandar la nulidad del escrito de conciliación previamente referido, ese estrado comisionó desde el 12 de diciembre de 2024 al Inspector de Policía y/o Juez Civil Municipal de Bogotá para que desalojen al señor de 89 años que se encuentra hospitalizado y que por imposibilidad física y mental no puede vivir en el inmueble; así, la diligencia es improcedente y deben ser restablecidos sus derechos.

2.2. La actuación surtida. Admitida la demanda de amparo, ordenó notificar al Juzgado 39 Civil del Circuito de Bogotá, Secretaria de Integración Social, Juzgado 33 de Familia, 12 Civil del Circuito, 88 Civil Municipal de Bogotá, partes, terceros e intervinientes en el proceso 039-2020-00344-00, 033-2024-00719-00, 2020-00356, Hospital Simón Bolívar, Procuraduría General de la Nación, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Luisa Carolina Mendoza, Subdirección para la vejez de la referida Secretaría de Integración Social, EPS Capital Salud y Comisaría de Familia de Barrios Unidos para que se pronunciara de manera clara, precisa y concreta sobre cada uno de los hechos fundamento de la tutela.

El Juzgado 39 Civil del Circuito de Bogotá adujo que en el juzgado cursa proceso Reivindicatorio de Luisa Carolina Mendoza Rodríguez contra Fabio Penagos Agudelo, radicado No. 11001310303920200034400 el cual se admitió en febrero 23 de 2021, quien contestó la demanda, propuso excepciones y demanda de reconvención.

El 3 de octubre de 2023 las partes llegaron a un acuerdo, quedaron a paz y salvo por todas las obligaciones causadas entre ellos y posteriormente ambos solicitaron la terminación del proceso. El 18

de julio de 2024 se comisionó para la entrega del predio al Juez Civil Municipal de Descongestión o Inspector de Policía.

EL Juzgado 33 de Familia de Bogotá afirmó que allí se tramita demanda de adjudicación judicial de apoyos incoada por Uriel Camacho Poveda en favor de Fabio Penagos Agudelo quien dice ser su cuidador, admitida el 18 de septiembre de 2024; mediante providencia del 7 de noviembre del mismo año, se decretó el apoyo provisional designando al agente oficioso como persona de apoyo para la representación del titular del derecho dentro del proceso del Juzgado 39 Civil del Circuito de Bogotá a quien se le concedió facultad para designar abogado. Manifestó que en la actualidad está corriendo traslado a los interesados y vinculados, así como a la Procuradora Judicial adscrita a ese despacho de la valoración de apoyos realizada por la Secretaría de Integración Social.

Pidió su desvinculación porque allí no conoce ni está tramitando el desalojo señalado por el accionante.

Capital Salud EPS – S no es la competente para responder por las pretensiones del accionante por lo que pidió su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

La Procuraduría General de la Nación manifestó que Fabio Penagos Agudelo no cuenta con sentencia de interdicción proferida anteriormente; no tiene parentela actualmente ya que en su núcleo familiar fueron 4 hermanos, quienes ya fallecieron, ninguno se casó ni tuvo hijos. Los señores Uriel Camacho Poveda y Miguel Guerrero Niño solicitaron la adjudicación judicial de apoyos para la realización de Actos Jurídicos Específicos en la Toma de Decisiones Promovido por Persona Distinta a la Titular.

Hizo un recuento de lo actuado en los procesos civiles y de familia para finalmente solicitar su desvinculación por no tener responsabilidad en la presente acción de tutela.

La apoderada de Luisa Carolina Mendoza Rodríguez adujo que según el acta de conciliación del 3 de octubre de 2023 su representada y Fabio Penagos Agudelo, realizaron un acuerdo en presencia del Juez 39 Civil del Circuito de Bogotá y sus respectivos abogados, quienes garantizaron los derechos de las partes involucradas. Sin embargo, no se ha cumplido por la actitud obstructiva de Uriel Camacho quien ha impedido en múltiples ocasiones que se traslade al agenciado a un inmueble con condiciones dignas como lo estableció el acuerdo.

Exteriorizó que, el 2 de octubre de 2023, el Juez 39 Civil del Circuito de Bogotá realizó una diligencia de inspección judicial, en la que recorrió el inmueble en su totalidad y evidenció las pésimas condiciones del mismo, aunque el señor Penagos ha manifestado en varias ocasiones su intención de entregar el bien y habitar uno dispuesto por su contraparte, Uriel Camacho quien ha instrumentalizado al adulto mayor, ha impedido que desaloje el predio para vivir en condiciones dignas, con el acompañamiento de un cuidador (enfermero/a).

Aseveró, Uriel Camacho Poveda fue desalojado por orden judicial del proceso de restitución No. 2020-00356, que se adelantó ante el Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá, no obstante, ello no afecta su capacidad para asistir al adulto mayor; aun así, no ha brindado ayuda humanitaria a Fabio Penagos, quien sigue habitando en condiciones deplorables e inhumanas, pese a que la convocada ha pagado más de 17 meses de arrendamiento del bien puesto a su disposición con alimentación y cuidado al que no se ha trasladado.

En cuanto a la petición de nulidad del acuerdo, no se ha demostrado incapacidad que impida la validez de la conciliación celebrada ente las partes.

El abogado Fabio Hernán Forero López exteriorizó que actuó como abogado de Fabio Penagos Agudelo en el proceso reivindicatorio que inició Luisa Carolina Mendoza Rodríguez en su contra, radicado 039-2020-00344-00 hasta el 3 de octubre de 2023, cuando se llegó a un acuerdo conciliatorio. Reveló que en diversos pronunciamientos judiciales del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá y la H. Corte Suprema de Justicia, se ha señalado que los compromisos y obligaciones que adquirió la demandante Luisa Carolina Mendoza Rodríguez, subsisten y están vigentes.

El Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá D.C. informó que allí cursó el proceso verbal 2020-00356 de Luisa Carolina Mendoza Rodríguez contra Uriel Camacho (agente oficioso) en el que profirió sentencia el 16 de mayo de 2024 en la que declaró no probada la oposición que formuló el demandado y ordenó la restitución a favor de la demandante del inmueble identificado con FMI 50C-262287. Para el cumplimiento de la orden de restitución libró despacho comisorio No. 018 de conocimiento del Juzgado 88 Civil Municipal.

El Juzgado 88 Civil Municipal de Bogotá comunicó que allí cursó el despacho comisorio 018-24, en el que se dispuso adelantar diligencia de entrega del inmueble ubicado en la CL 71A 14A 09 (Dirección Catastral). El 6 de diciembre de 2024 a las 8:40 a.m., compareció el demandado Uriel Camacho Poveda y su apoderado Martín Eulises Rubio Sáenz, una vez se realizó el recorrido por la totalidad del inmueble se evidenció que había retirado todos sus bienes, se hizo la entrega simbólica del inmueble al apoderado de la parte demandante quien manifestó recibirlo del mismo modo y cumplido el objeto de la comisión se dio por finalizada la misma.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar punteó que en el escrito de tutela no se relacionan menores de edad y revisado el Sistema de Información Misional – SIM no se identificaron registros a favor del señor Uriel Camacho Poveda ni su agenciado Fabio Penagos Agudelo; motivo por el cual no es el responsable de la vulneración de los derechos.

La Comisaría de Familia de Barrios Unidos refirió que esa entidad no ha intervenido en ningún proceso relacionado con el accionante; que la Secretaría de Integración Social es la encargada de brindar asistencia a los adultos mayores, por lo que pidió ser desvinculada.

La Subred de Servicios de Salud Norte E.S.E. remitió copia de la historia clínica del agenciado en la que se relató que es paciente de 88 años con antecedentes de hipertensión arterial, diabetes y esquizofrenia, quien ingresó al servicio de urgencias por cuadro de astenia y adinamia asociado al ánimo triste posterior a separación de cuidador, hospitalizado en contexto de sepsis de origen urinario y pulmonar, en manejo antibiótico con ampicilina sulbactam día 4 y falla renal aguda con deshidratación severa quien cursó con hiperkalemia moderada suelta. Informó que actualmente se encuentra en seguimiento de trabajo social dado que se encuentra bajo el cuidado y supervisión de sus vecinos debido al proceso de desalojo de vivienda.

Martin Eulises Rubio Sáenz reveló que es apoderado judicial de Miguel Guerrero Niño y Uriel Camacho Poveda en el Juzgado 33 de Familia de Bogotá para el proceso de adjudicación judicial de apoyos en favor de Fabio Penagos Agudelo y es el mandatario del agenciado en la Fiscalía 400 Local de la Unidad de Delitos del Grupo de Investigación y Judicialización por la denuncia de defraudación patrimonial de Luisa Carolina Mendoza Rodríguez, litigio que fue finalizado sin que hubiera lugar a ello, en lugar de garantizar los

derechos de la víctima, por lo que pidió el desarchivo de las diligencias, petición que aún no ha sido resuelta por dicha autoridad.

Miguel Guerrero Niño coadyuvó la presente acción de tutela, hizo un relato de lo que le consta relacionado con la condición del agenciado e indicó que son los vecinos los que le han brindado asistencia económica.

El Juzgado 32 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá declaró que el 18 de diciembre de 2024 recibió despacho comisorio proveniente del Juzgado 39 Civil del Circuito de Bogotá para la diligencia de entrega del inmueble ubicado en la calle 71A No.14A-09 de esta ciudad, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-262287 a la señora Luisa Carolina Mendoza Rodríguez, al que se le asignó el radicado No. 11001418903202402144 00. Sin embargo, aún no se ha pronunciado respecto a esa comisión ni fijado fecha para la realización de dicha diligencia por encontrarse en una crisis de congestión. Alegó que están calificando las demandas que fueron radicadas los primeros días del mes de diciembre; una vez llegado el turno del despacho comisorio harán el pronunciamiento de rigor.

3. PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, la presente acción de tutela cumple con las causales genéricas de procedencia de la misma. De ser así, analizar si el Juzgado 39 Civil del Circuito de Bogotá y/o la Secretaria de Integración Social de Bogotá están vulnerando los derechos fundamentales del actor.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Sea lo primero señalar que la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario para reclamar la protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales en caso de que éstos sean vulnerados o se vean amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, siempre y cuando no exista otro medio de defensa judicial o que existiendo el mismo se torne ineficaz para su amparo, circunstancia por la cual es procedente su formulación como mecanismo transitorio para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

Por lo anterior, como quiera que el amparo constitucional se caracteriza por la prevalencia del principio de subsidiariedad, pues sólo ante la ausencia de un instrumento jurídico eficaz para salvaguardar el derecho conculcado, el mismo se torna válido, dado que no puede considerarse un mecanismo alternativo o adicional al legalmente establecido, en la medida que su finalidad en manera alguna es la de reemplazar los trámites expresamente establecidos por el legislador para la protección de derechos, ya que dicho medio defensivo tal como lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia no fue consagrado:

> *(…)* ***para sustituir o desplazar las competencias propias de las autoridades judiciales o administrativas***, ***ni para anticipar las decisiones de determinado asunto sometido a su consideración, pretextando la supuesta violación de derechos fundamentales. Mientras las personas tengan a su alcance otros medios defensivos o los mismos estén siguiendo su curso normal, no es dable acudir a este mecanismo de protección***, *ya que no fue instituido para alternar con las herramientas de defensa judicial que el ordenamiento jurídico ha contemplado, sino cuando carezca de éstas*[1]*.*

[1] *STC, 28 oct. 2011, rad. 00312-01, reiterada en STC9022-2021 y STC5391-2022 y STC1284-2024, entre otras*

4.2. En el presente asunto, observa la Sala que lo pretendido por el agente oficioso **de Fabio Penagos Agudelo respecto del Juzgado 39 Civil del Circuito de Bogotá**, es que se deje sin valor y efecto la conciliación celebrada el 3 de octubre de 2023 al interior del proceso 039-2020-00344-00, o se suspenda la comisión ordenada para la entrega del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-262287.

Al respecto, sea lo primero citar el contenido del acuerdo transaccional celebrado por las partes:

> *"Las partes manifiestan que llegan al siguiente acuerdo:*
> *PRIMERO: LUISA CAROLINA MENDOZA RODRÍGUEZ ofrece lo siguiente:*
> *1. Asume los gastos de alojamiento que incluyen servicios públicos del señor FABIO PENAGOS AGUDELO a perpetuidad, en un inmueble en el barrio donde se encuentra el predio de este proceso.*
> *2. Entregaría mensualmente un mercado para FABIO PENAGOS AGUDELO.*
> *3. Pagaría el salario de una enfermera que se encargue del cuidado de FABIO PENAGOS AGUDELO a perpetuidad.*
> *4. Que LUISA CAROLINA MENDOZA RODRÍGUEZ manifiesta que es su intención construir un edificio en el predio materia de este proceso y que en ese evento le entregaría en usufructo elevado a escritura pública a perpetuidad un apartamento que se construya en la referida edificación. En este caso se continuará con los gastos de alimentación, servicios y enfermería.*
> *SEGUNDO: FABIO PENAGOS AGUDELO se compromete a entregar el inmueble a más tardar el día 20 de octubre de 2023.*
> *TERCERO. FABIO PENAGOS AGUDELO se compromete a residir en el predio que se le entregue en usufructo sólo, con la enfermera que se le asigne.*
> *CUARTO: Que con esta conciliación el demandado FABIO PENAGOS AGUDELO manifiesta su interés en desistir del proceso penal iniciado en contra de LUISA CAROLINA MENDOZA RODRÍGUEZ. Copia de esta acta se entregará a las partes para que las haga llegar a la autoridad penal correspondiente.*
> *QUINTO: Que el anterior acuerdo implicaría un paz y salvo por todas las obligaciones ya causadas entre las partes de la litis relacionadas con los hechos de este proceso."*[2]

[2] PDF 050 expediente civil

Frente a ello es importante resaltar, que atendiendo las contestaciones remitidas y el expediente digital aportado por el estrado accionado, se logró evidenciar que existe una cosa juzgada constitucional respecto de la primera de las pretensiones, pues la misma fue negada por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá con ponencia de la Magistrada Angela María Peláez Arenas en sentencia del 17 de enero de 2024 confirmada por la Corte Suprema de Justicia el 28 de febrero del mismo año, en la cual se analizó de fondo lo relacionado con el acuerdo transaccional:

> *"2.1. Ahora bien, analizada la diligencia en la que cual se logró el acuerdo, se evidencia que se escuchó el interrogatorio de la accionante y del señor Fabio Penagos Agudelo, quien estuvo acompañado de su apoderado de confianza; y, dado que se evidenciaba ánimo conciliatorio, pues la parte actora aludió a la posibilidad de ofrecer una vivienda en arriendo, un mercado, una enfermera y una suma mensual, se suspendió la actuación, para discutir y elaborar el acta de conciliación.*
>
> *Reanudada la audiencia, el Juez indicó que las partes discutieron los términos del acuerdo y que estos fueron explicados al tutelante y a su apoderado, quien intervino en el asunto, para garantizar los derechos del señor Penagos Agudelo. Precisado lo anterior, procedió a leer lo pactado, según se anotó en los antecedentes de esta providencia. Seguidamente, la demandante manifestó aceptar lo referido y, en igual sentido, el tutelante dijo consentir en lo que se acababa de leer. En consecuencia, el Juzgado aprobó lo conciliado y dio por terminado el proceso.*
>
> *De lo resuelto, se dio traslado al abogado del señor Fabio Penagos Agudelo, quien se limitó a solicitar que lo relativo al usufructo de uno de los bienes del edificio que se construyera en el predio en disputa quedara registrado por escritura pública, lo cual se incluyó en el acuerdo, sin que el señor Penagos Agudelo o su apoderado se opusieran ni pidieran adicionar obligaciones como las que se pretenden en esta sede, en referencia a dinero por el desalojo de la vivienda o la suscripción de una escritura pública sobre la residencia que se le entregaría para su alojamiento mientras se edificaba el terreno u otras.*
>
> *2.2. En ese orden, el tutelante quedó sujeto a los acuerdos por él realizados, sin que pueda el juez constitucional desconocer la voluntad expresada por las partes en el referido proceso, razón por la cual la tutela es inviable. Al respecto, esta Sala ha considerado que «no es del resorte del juez del resguardo, modificar un convenio que, en línea de principio, es*

fruto de la autodeterminación de los partícipes y no imputables al conciliador, aun cuando este ostente la investidura de juez» (CSJ, 2 de jul. 2020, Rad. 2020-00034-01)"

Rememórese que el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 consagra: "C*uando sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada contra la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se despacharán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes".*

La Corte Constitucional en la sentencia T-645 de 2015, precisó que tiene lugar la cosa juzgada constitucional cuando la acción:

(i) resulta amañada, en la medida en que el actor se reserva para cada demanda los argumentos o pruebas que convalidan sus pretensiones (T-149-1995)*; (ii) denote el propósito desleal de "obtener la satisfacción del interés individual a toda costa, jugando con la eventualidad de una interpretación judicial que, entre varias, pudiera resultar favorable"* (T-308- 1995)*; (iii) deje al descubierto el "abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción"* (T-443-1995)*; o finalmente (iv) se pretenda a través de personas inescrupulosas asaltar la "buena fe de los administradores de justicia"*(T-001-1997)*. Es que, la duplicidad en el ejercicio de la acción de amparo constitucional sobre la misma materia, además de ser reprochable y desconocer los principios de economía procesal, eficiencia y eficacia, resulta desleal y deshonesta por comprometer la capacidad judicial del Estado* (T-502-2008 y T-153-201º).

Por el contrario, la Corte ha señalado que aun cuando se presente la cuádruple identidad referida, es posible que la actuación no sea temeraria, entre otros, en los casos que a continuación se señalan, a saber: "i) en las condiciones del actor que lo coloca en estado de ignorancia o de especial vulnerabilidad o indefensión en que actúa por miedo insuperable o la necesidad extrema de defender sus derechos, ii) en el asesoramiento equivocado de los profesionales del derecho, iii) en nuevos eventos que aparecen con posterioridad a la acción o que se omitieron en el trámite de la misma u otra situación que no se hubiere tomado como fundamento para decidir la tutela anterior que involucre la necesidad de protección de los derechos y, iv) en la presentación de una nueva acción ante la existencia de una sentencia de unificación de la Corte Constitucional , [cuando el actor] *en sus actuaciones siempre puso de presente a los jueces de tutela*

la previa existencia de una demanda de igual naturaleza (T-751-2007)*".* T507-2011, T349-2013 y T130-2014**.**

En el caso particular, es indiscutible el indebido obrar del agente oficioso, como quiera que invocó la defensa del derecho al debido proceso, vida, vivienda digna pasando por alto la triple identidad, es decir, mismos hechos, *petitum* y extremos en contienda de la acción constitucional incoada en diciembre de 2023, pues en la acción de tutela que se viene comentando también requirió el decaimiento de la conciliación del 3 de octubre de 2023, alegando que fue inducido en error para la celebración de la misma y pese a que el tema fue definido de fondo previamente por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC2048-2024, como se advierte de la cita transcrita en precedencia, persiste en que se deje sin valor y efecto dicha transacción.

Y no puede ser considerado que el hecho de actuar a través de agente oficioso o la distinta narrativa de los supuestos fácticos constituya un hecho novedoso suficiente para adoptar una postura diversa, pues, como lo ha señalado el órgano de cierre civil *"De admitir tal proceder, se abriría la puerta a innumerables «acciones de tutela» frente a cada «decisión judicial», por el hecho de estar «soportadas en fundamentos jurídicos distintos», socavando el caro principio de la seguridad jurídica que propugna por la inmutabilidad de las resoluciones de la administración de justicia."*[3]

Igual planteamiento aplica respecto del auto del 26 de octubre de 2023 cuando el despacho accionado señaló el día 12 de diciembre de 2023 para llevar a cabo la diligencia de entrega del inmueble 50C-262287 en forma directa, pues respecto del mismo, esta sala de decisión también se pronunció en la referida sentencia de tutela:

[3] STC10365

"…en providencia del 26 de octubre último se fijó una fecha para adelantar la diligencia de entrega, proveído que tampoco fue cuestionado a través de las herramientas procesales instituidas para tal fin…"

En consecuencia, al recibir confirmación de la Corte Suprema de Justicia en pronunciamiento del 28 de febrero siguiente, y no haber sido objeto de revisión por parte del Órgano de Cierre Constitucional, se constituye en cosa juzgada.

4.3. Ahora, en cuanto a la comisión ordenada en el numeral cuarto de la providencia del 18 de julio de 2024[4] debe ponerse de relieve que, dicho mandato tampoco fue opugnado por el interesado en la oportunidad procesal, absteniéndose de formular recurso alguno, así como de cuestionar la actuación a través de los mecanismos dispuestos para ello, no cumpliéndose así con el requisito de subsidiariedad.

Véase que fue la apoderada de Luisa Mendoza quien expresó sus inconformidades, así, después de resueltos los recursos por ella interpuestos quedó debidamente ejecutoriada la providencia, sin que fuera objeto de impugnación directamente ante el juez natural competente por la parte aquí inconforme, lo cual era procedente según el artículo 318 del Código General del Proceso, el cual establece que salvo norma en contrario, todas las decisiones emitidas por las autoridades jurisdiccionales son objeto de reposición, siendo el mecanismo idóneo para que el juez reconsiderara la decisión atacada por este medio.

Rememórese que la Corte Suprema de Justicia ha precisado, en cuanto al recurso de reposición:

"Del análisis del expediente del proceso cuestionado se constata que la aquí inconforme no interpuso el recurso de reposición contra la decisión que

[4] PDF 116 expediente 039-2020-00344-00

ahora cuestiona, mecanismo a través del cual habría podido exponer ante el juez natural del caso los reparos traídos a este escenario.

De este modo, el auxilio incumple con el requisito de la subsidiariedad, porque en un acto constitutivo de incuria, la accionante no usó el aludido medio ordinario de defensa con que contó ante el juez del caso para procurar la protección de sus derechos fundamentales, de ahí que, en aplicación del numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, el amparo reclamado resulta improcedente, sin que esté permitido subsanar tal descuido a través de este mecanismo especial de protección, lo que conlleva que la actora deba soportar las consecuencias adversas de la decisión que le resultó desfavorable. (STC7472-2024)

Y frente a la idoneidad del recurso de reposición para solicitar la revocatoria de las providencias judiciales decantó:

…y, no se diga que el recurso de reposición es ineficaz porque el funcionario que emitió el proveído recurrido es quien lo resuelve, ya que de aceptarse tal aserto lo que se pondría en entredicho sería la idoneidad y utilidad de dicho medio impugnativo, supuestamente porque la autoridad judicial, en principio, no variaría su decisión, razonamiento que la Corte considera deleznable, si se tiene en cuenta que lo que animó al legislador para instituirlo como mecanismo de defensa fue el de brindarle al juez de conocimiento una oportunidad adicional para que revise su determinación y, si hubiere lugar a ello, que la enmiende, propósito que, aparte de acompasar con los principios de economía y celeridad procesal, asegura desde un comienzo el derecho de contradicción de los sujetos intervinientes, especialmente en asuntos que se tramitan en única instancia… (Subrayas de la Sala. CSJ STC, 28 mar. 2012, rad. 00050-01; reiterada el 15 may., y 17 oct. 2012, rads. 00017-01 y 02127-00; STC12585-2016, 7 sep., rad. 02476-00)[5].

4.4. En cuanto a la Secretaría de Integración Social como los demás entes convocados a las diligencias en las que se ha intentado realizar la entrega del inmueble, de lo manifestado se observa que han estado prestos a garantizar los derechos fundamentales del convocante, por lo que no procede la salvaguarda exigida.

[5] Reiterado en la STC7472-2024.

Así, respecto a la petición de requerir a la aludida dependencia para que asuma la protección y cuidado del adulto mayor conforme la ley 2055 de 2020, es importante memorar que la misma señaló que siempre ha estado atenta a brindar los servicios que corresponden al señor Fabio Penagos conforme a las políticas de protección al adulto mayor, sin embargo, es el actor quien no ha accedido a ello:

> *"De otro modo, es pertinente reiterar que el servicio Comunidad de Cuidado debe ser solicitado de forma voluntaria por el señor FABIO PENAGOS AGUDELO, pues la decisión de ingresar a una institución de larga permanencia, solo la puede tomar de forma voluntaria el ciudadano; por tanto, es pertinente indicar que la solicitud del servicio Comunidad de Cuidado se realiza de forma voluntaria por parte de la persona mayor o para este caso por parte de los acudientes; conforme con lo dispuesto en criterio de ingreso "Persona que manifieste expresamente su deseo de ingresar en forma voluntaria al servicio."; toda vez que, nadie puede ejercer coerción en contra de la voluntad de las personas mayores y menos institucionalizarlos en Comunidades de Cuidado, si ellos no lo aceptan voluntariamente. Lo anterior, conforme con lo dispuesto en la Constitución Política de Colombia en el artículo 28. SEÑALANDO QUE EN DOS OCASIONES EL ADULTO MAYOR HA MANIFESTAADO QUE NO ES SU VOLUNTAD INGRESAR EN NUESTROS CENTROS"*

4.5. En lo que concierne al derecho a la salud, es oportuno indicar que el señor Penagos se encuentra afiliado a Capital Salud – entidad promotora de salud del régimen subsidiado:

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	2908408
NOMBRES	FABIO
APELLIDOS	PENAGOS AGUDELO
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	BOGOTA D.C.
MUNICIPIO	BOGOTA D.C.

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO SAS "CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S."	SUBSIDIADO	18/04/2024	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

Por lo que, al momento de la presentación de la tutela al actor se le está garantizando la prestación del servicio de salud a través de la EPS referida, en la que se encuentra activo.

Obsérvese que, de conformidad con el artículo 211 de la Ley 100 de 1993, el régimen subsidiado de salud "*es un conjunto de normas que rigen la vinculación de los individuos al Sistema General de Seguridad Social en Salud, cuando tal vinculación se hace a través del pago de una cotización subsidiada, total o parcialmente, con recursos fiscales o de solidaridad (…)*". El objetivo de este régimen es el de *"financiar la atención en salud a las personas pobres y vulnerables y sus grupos familiares que no tienen capacidad de cotizar".*

4.6. Puestas de este modo las cosas, se advierte que no procede el amparo suplicado, pues se advirtió cosa juzgada constitucional respecto de la primera de las pretensiones impetradas, ausencia del requisito de subsidiariedad frente a la otra, así como inobservancia del presupuesto de inmediatez al haber transcurrido más de un año y cuatro meses, sin que se acredite, como lo anotó la Corte Suprema de Justicia en pronunciamiento STC 8324-2019, una vulneración protuberante de los derechos fundamentales del agenciado o de normas de orden público.

Asimismo, se constata la no conculcación de garantías de ese linaje por la Secretaría de Integración Social, adicional a que el convocante tiene garantizado su derecho a la salud a través de la EPS a la que se encuentra inscrito.

4.7. En cuanto a lo informado por el abogado **Martin Eulises Rubio Saenz** relacionado con la mora en la resolución de la petición presentada ante la Fiscalía 400 Local de la Unidad de Delitos del Grupo de Investigación y Judicialización por la denuncia de defraudación patrimonial de Luisa Carolina Mendoza Rodríguez, viene oportuno destacar que *«[la solicitante] no formuló esta salvaguarda»*, y, aun cuando *«pudiere resultar afectada por lo decidido», lo*

cierto es que «ello por sí solo no implicaba que debiera efectuarse un pronunciamiento sobre sus pretensiones autónomas, pues tan sólo coadyuvó los pedimentos del auxilio» (CSJ, ATC, 30. abr. Rad. 11001-02-03-000-2020-00030-00).

En esa línea, la Corte Suprema de Justicia ha considerado; *…**frente a los reproches de la coadyuvante**… **los mismos no pueden ser estudiados por la Corte**, puesto que, como lo ha reiterado la jurisprudencia constitucional, su intervención en esta especie de trámite excepcional bajo la figura procesal de la coadyuvancia, implica el respaldo de las razones que sustentan el reclamo, **más no una oportunidad para promover sus propias pretensiones*** (ver en el mismo sentido, entre otras, C.C. T-1062/10, T-269/12 y T-349/12) (CSJ, STC15602-2018, 28 nov., rad. 2018-00545 reiterada en) [Resalta la Sala]. [6] Por consiguiente, en lo referente a tal manifestación esta Sala no exhibirá postura alguna.

5. De colofón, por todas las motivaciones consignadas en precedencia, para esta Corporación se torna inviable la protección constitucional reclamada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Quinta Civil de Decisión**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional deprecado por **Uriel Camacho Poveda en calidad de agente oficioso de Fabio Penagos Agudelo**, de conformidad con los razonamientos que anteceden.

[6] ARC2291-2024

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes y demás interesados.

TERCERO: Remítase el expediente electrónico a la Corte Constitucional, para la eventual revisión de esta providencia, en el supuesto de que no fuese impugnada.

CÚMPLASE

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA
Magistrada

CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA
Magistrada

ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS
Magistrada

Firmado Por:

Sandra Cecilia Rodriguez Eslava

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Clara Ines Marquez Bulla

Magistrada

Sala 003 Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Angela Maria Pelaez Arenas

Magistrada

Sala 009 Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
871cb80d2eca9a43a847e78e526cbaef71401a9fa26e6f1b6841b6945461e06f

Documento generado en 18/02/2025 02:57:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica